

Expediente N° 88/2024
Resolución N.º 75/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 26 de marzo de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ibi

VISTA la reclamación número **88/2024**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Ibi y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de abril de 2024, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1554289, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información pública presentada el 7 de febrero de 2024, con número de registro 955/2024, en la que pedía acceso al expediente para la cobertura, a través de bolsa de trabajo, de la plaza de Tesorero/a del Ayuntamiento.

Concretamente, en su solicitud, manifestaba lo siguiente:

“PRIMERO. Que, mediante Resolución de esta Alcaldía nº334 de 09 de marzo de 2023, se aprobaron las bases y la convocatoria del proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino, por el procedimiento de concurso, de la plaza de Tesorero/a reservada a funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, subescala Intervención-Tesorería, subgrupo A1.

SEGUNDO. Que las Bases aprobadas establecían que *“El llamamiento para efectuar los nombramientos se efectuará de oficio, por orden de puntuación en la Bolsa de Empleo”*.

TERCERO. Que, con fecha 22 de mayo de 2023, se publica edicto por el que se constituye la bolsa de trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino, por el procedimiento de concurso, de la plaza de Tesorero/a.

Que la bolsa quedo constituida como sigue:

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI	Nota
[REDACTED]	* [REDACTED]	12,50
[REDACTED]	[REDACTED]	4,50

Que los aspirantes mencionados anteriormente, superaron un procedimiento selectivo que cumplía con los principios de mérito, capacidad, igualdad y publicidad.

CUARTO. Que, la plaza de Tesorero del Ayuntamiento de Ibi estuvo vacante desde el día 29 de junio de 2023 hasta el 8 de noviembre de 2023.

QUINTO. Que, durante el mes de julio de 2023, se procedió al llamamiento de los aspirantes que constituyen la bolsa mencionada en el punto Tercero de la presente.

SEXTO. Que, presenté renuncia justificada por estar ocupando la Intervención General del Ayuntamiento de Ibi, plaza reservada a funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, Subescala Intervención-Tesorería, Categoría Superior.

SEPTIMO. Que, tras la renuncia de ambos aspirantes pertenecientes a la Bolsa constituida por el Ayuntamiento de Ibi, se procedió a solicitar llamamiento de la Bolsa autonómica de FHCN interinos.

OCTAVO. Que, la plaza se cubrió por funcionaria interina de la Bolsa Autonómica entre los días 8 de noviembre de 2023 y 9 de enero de 2024.

NOVENO. Que, DESDE LA RENUNCIA DE LA FUNCIONARIA INTERINA QUE OCUPABA LA PLAZA DE TESORERO/A DEL AYUNTAMIENTO DE IBI EL PASADO 9 DE ENERO DE 2024, LA PLAZA ESTÁ VACANTE.

DECIMO. QUE, NO SE HA PROCEDIDO AL LLAMAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORMAN LA BOLSA CONSTITUIDA MENCIONADA EN EL PUNTO TERCERO DEL PRESENTE.

UNDECIMO. Que, el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los derechos del interesado en el procedimiento administrativo.

DUODECIMO. Que, entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, se encuentran los siguientes: ...

Por todo ello y en su virtud, al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi,

SOLICITO

“PRIMERO. Que se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, que se incoe Expediente por el órgano competente del Ayuntamiento de Ibi, y que se me tenga por personado en el expediente de referencia, así como en todos aquellos relacionados, y, de conformidad con mi indudable condición de interesado, se me de traslado de todo lo actuado que no tenga pública difusión conforme a lo previsto en la normativa vigente.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identifique a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, así como todos aquellos relacionados”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ibi por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 18 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 19 de abril 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 24 de abril de 2024 se recibe en este Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de IBI, en el que manifiesta lo siguiente:

“Primera. - Sirva la presente para dar respuesta al escrito presentado en este Ayuntamiento por el Consejo Valenciano de Transparencia, en el que se requiere que sea facilitada la información precisa al Consejo, relativa a la reclamación presentada por Don [REDACTED] (n.º registro GVRTE/2024/1554289).

La reclamación presentada es respecto a una supuesta falta de respuesta del Ayuntamiento de Ibi a una solicitud de acceso a información pública

A este respecto, Don [REDACTED], en fecha 7 de Febrero de 2024, a las 07:54 horas, presenta por registro general de entrada del Ayuntamiento de Ibi, instancia en la que tras indicar que en fecha 22 de mayo de 2023 se publica edicto por el Ayuntamiento por el que se constituye la bolsa de trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino, por el procedimiento de concurso, de la plaza de Tesorero, y que presentó renuncia justificada, al estar ocupando, la plaza de Intervención General del Ayuntamiento de Ibi.

En los exponendos siguientes de la instancia pasa a establecer o advertir, que desde la renuncia de la funcionaria interina que ocupaba la plaza de Tesorera del Ayuntamiento de Ibi en fecha 9 de enero de 2024, la plaza ha estado vacante y que no se ha procedido al llamamiento de los funcionarios que conforman la bolsa constituida.

La petición de esta instancia es que sea generado un expediente administrativo y que se tenga al Sr. ██████ personado como interesado en el mismo. Si se está refiriendo a la bolsa o proceso selectivo para cubrir, de forma interina la plaza de Tesorero/a, tal y como el Sr. ██████ advierte en su instancia fue constituida una bolsa de trabajo en fecha 22 de mayo de 2023, quedando en segunda posición, procediendo a efectuar llamamiento de los aspirantes que constituían la bolsa, presentando renuncia ambos aspirantes y procediéndose por parte del Ayuntamiento de Ibi a solicitar llamamiento a la Bolsa Autonómica.

Por tanto, no se entiende que expediente pretende el Sr. ██████ que inicie este Ayuntamiento. Si se refiere al proceso selectivo del que formó parte, ya es interesado; si se refiere al llamamiento de bolsa, también es interesado; si se refiere a la renuncia a la plaza por estar ocupando otra, también es ya interesado y en todos y cada uno de los mismos ha tenido acceso. De hecho, él mismo reconoce todos y cada uno de los trámites expuestos en este expositivo.

Segunda. - *Dispone el artículo 70, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que "se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla."*

Así mismo, el apartado segundo del citado artículo viene a establecer los requisitos que deben cumplir los expedientes en formato electrónico, como es el caso que nos ocupa, estableciendo literalmente que se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

Por su parte, el artículo 88 del mismo cuerpo legal establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Y continúa estableciendo en los apartados siguientes la obligatoriedad de que la resolución que se dicte sea congruente con la petición formulada, que la misma sea motivada y que se dictará electrónicamente y garantizará la identidad del órgano competente, así como la autenticidad e integridad del documento que se formalice mediante el empleo de alguno de los instrumentos previstos en esta Ley.

Si se observa la documentación que acompaña el señor ██████ a la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, se puede observar que se han cumplido escrupulosamente todas las determinaciones de la Ley, concretamente la obligación de resolver, al haberse dictado resolución expresa (resolviendo todas las cuestiones que derivaron de los expedientes) y haberlas notificado, constituyéndose así en un modo de terminación normal del procedimiento.

Tercera. - *A mayor abundamiento y tratándose cada uno de ellos, de un expediente administrativo en formato electrónico y de conformidad con lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, el derecho de acceso de las personas interesadas que se relacionen electrónicamente con las Administraciones Públicas al **expediente administrativo electrónico**, y en su caso, a la obtención de copia total o parcial del mismo, se entenderá satisfecho mediante la puesta a disposición de dicho expediente en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda. En ese sentido, la Administración destinataria de la solicitud remitirá al interesado o, en su caso a su representante, la dirección electrónica o localizador que otorgue acceso al **expediente administrativo electrónico** puesto a disposición, garantizándolo durante el tiempo que determine la correspondiente política de gestión de documentos electrónicos, siempre de acuerdo con el dictamen de valoración emitido por la autoridad calificadora correspondiente, y el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal y de transparencia y acceso a la información pública y de patrimonio documental, histórico y cultural.*

Como se puede observar de la documentación aportada por el Sr. [REDACTED] a la reclamación ante el Consejo Valenciano de transparencia, estos requisitos han sido también cumplidos sobradamente por la Administración actuante.

Visto todo cuanto antecede

SOLICITO

Sirva admitir el presente escrito y tenga por formuladas las alegaciones en él contenidas, estimándolas y dando por concluido el trámite relativo a la reclamación presentada ante el organismo al que me dirijo.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Ibi– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al solicitar información de un expediente administrativo del que es parte por ser participante del proceso selectivo que se organiza por el Ayuntamiento.

Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*. (Res. 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, en la petición de información de 7 de febrero de 2024, con número de registro 955/2024, de la que trae causa la presente reclamación solicita, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo -que se incoe expediente y que se le tenga por personado en el mismo...-, **que se le de traslado de todo lo actuado...** en relación, como hemos dicho, con la cobertura, a través de bolsa de trabajo, de la plaza de Tesorero/a del Ayuntamiento.

Manifiesta el reclamante que el Ayuntamiento de Ibi pone en marcha un procedimiento selectivo mediante resolución de Alcaldía nº 334, de 9 de marzo de 2023, en el que se aprobaron las bases y la convocatoria del proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo para la posible cobertura como personal funcionario interino, por el procedimiento de concurso, de la plaza de Tesorero/a reservada a Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional, subescala Intervención-Tesorería, subgrupo A1. A dicha convocatoria concurre el reclamante, quedando segundo en el orden de la bolsa y renunciando cuando es llamado por estar en ese momento ocupando el puesto de la Intervención General del Ayuntamiento de Ibi, quedando dicha bolsa pendiente para futuros llamamientos.

Como indica el reclamante, los dos aspirantes de la bolsa renunciaron al llamamiento, por lo que se procedió a solicitar llamamiento de la bolsa autonómica de FHCN interinos, siendo cubierta la plaza por funcionaria interina de dicha bolsa entre los días 8 de noviembre de 2023 y 9 de enero de 2024, fecha en que la funcionaria renunció a la plaza, quedando la misma vacante desde esa fecha, y sin que se haya procedido de nuevo al llamamiento por su orden de la bolsa ya constituida. Y por ello solicita que se le dé acceso a la información pública del expediente en cuestión.

Por su parte, el Ayuntamiento de Ibi en sus alegaciones reconoce al reclamante la condición de interesado tanto en el proceso selectivo, como en el llamamiento de bolsa y en la renuncia a la plaza por estar ocupando otra, y afirmando que en todos y cada uno de ellos ha tenido acceso. No obstante, desconoce este Consejo si el expediente relativo a la cobertura, a través de bolsa de trabajo, de la plaza de Tesorero/a del Ayuntamiento consta de algún documento más que los citados por el reclamante, por lo que, en caso de que así fuere se le deberá facilitar.

Por tanto, visto lo hasta aquí expuesto, consideramos que, siendo el reclamante interesado en el procedimiento, tratándose de información pública y con derecho de acceso a la misma a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que tampoco ha alegado la parte reclamada, lo procedente es estimar la reclamación en cuanto al acceso al expediente de cobertura, a través de bolsa de trabajo, de la plaza de Tesorero/a del Ayuntamiento, tal y como obre en poder de la administración, bien mediante el localizador que de Acceso al expediente o mediante la entrega del mismo en formato electrónico.

Séptimo. – Por otra parte, también solicita en su escrito de 7 de febrero de 2024 **que**, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **se identifique a las autoridades y al personal** bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos relativos al expediente de referencia, así como todos aquellos relacionados.

Sobre este último inciso “*así como todos aquellos relacionados*”, debemos desestimar la reclamación, por su falta de concreción al no determinar aquellos a los que se está refiriendo, y que supondría por parte de la corporación una labor de búsqueda. Nos encontramos ante lo que en el ámbito anglosajón se denomina *Fishing Expedition* o “Expedición de pesca”, en el que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en otras resoluciones anteriores como en la Resolución 174/2023 en la que el reclamante solicitaba, entre otras cosas, “cualquier otro documento que...” en el sentido de considerar abusiva una solicitud de acceso por Fishing Expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de “pescar” alguna información que pudiera ser relevante. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente sería inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. En el mismo sentido se pronuncia la Resolución 163/2024.

En cuanto a que se facilite la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramite el procedimiento de referencia sobre el que solicita acceso, es decir, el expediente de cobertura, a través de bolsa de trabajo, de la plaza de Tesorero/a del Ayuntamiento, nada tiene que objetar este Consejo a su acceso, dada la condición de interesado del reclamante en el procedimiento en cuestión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge los derechos de los interesados en el procedimiento.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Ibi la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 6 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1554289, contra el Ayuntamiento de Ibi, reconociendo el derecho de acceso al expediente de cobertura, a través de bolsa de trabajo, de la plaza de Tesorero/a del Ayuntamiento, y a la identificación de las autoridades y personal bajo cuya responsabilidad se tramita el mismo, desestimándose en cuanto al resto, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Ibi a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su

notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**